

**PUNTO DE SUSCRICION.**

*Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.*



**ADVERTENCIA.**

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Gobierno de la provincia de Palencia.*

Núm. 276.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 6582 de 30 de Junio próximo pasado, se lee lo que sigue:*

**REAL DECRETO.**

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado no dará en sus pagos á los particulares, ni recibirá de estos ni de los estanqueros, receptores y cobradores de rentas y contribuciones públicas, mayor suma en calderilla que el 20 por 100 desde la fecha de este Real decreto hasta 31 de Diciembre del presente año; 10 por 100 desde 1.º de Enero de 1853 hasta 30 de Junio del mismo año; 5 por 100 desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1853, y 3 por 100 desde 1.º de Enero de 1854 hasta 30 de Junio del mismo año.

En las provincias donde, por costumbre ó disposiciones especiales, recibe el Tesoro la calderilla en proporciones menores que las designadas en este artículo, no se hará novedad hasta la época en que, con arreglo á la presente disposicion, quede reducido el tipo á otro inferior al que en la actualidad satisfacen.

Art. 2.º Ni el Estado ni los particulares estarán obligados, desde 1.º de Julio de 1854 en adelante, á recibir en pago calderilla por valor mayor que el de 300 rs. en las sumas de 10000 rs. inclusive arriba; de 200 rs. en las que no lleguen á esta cantidad y excedan de 5000 rs.; de 100 rs. desde esta cantidad hasta la de 1000, ambas inclusive; y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 rs., desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de

las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos y arbitrios de todas clases las bebidas espirituosas y las viandas que conduzcan los viajeros y traginantes para su consumo inmediato en el tránsito de unos á otros pueblos, ó para comidas en aquellos en que se detengan á promover negocios, ó por recreo, siempre que la cantidad de especies sea proporcionada á la que cada persona, familia ó personas ó familias reunidas puedan necesitar y consumir en los caminos durante los viajes, y en los puntos de descanso durante un dia.

Art. 2.º Además de las deducciones y abonos que se conceden á los dueños de depósitos domésticos de líquidos por el art. 32 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se deducirá y abonará en lo sucesivo, en el concepto de mermas naturales, un 2 por 100 sobre las cantidades de los mismos líquidos que queden existentes en los depósitos de un año para otro, y sobre las partidas que se extraigan con destino á otros pueblos del reino é islas adyacentes, siempre que las extracciones se ejecuten en envases de madera ó de barro; entendiéndose que este último abono se habrá de verificar en los puntos donde se introduzcan las especies para el consumo.

Art. 3.º Se reduce á cuatro arrobas el tipo de seis que indistintamente está designado á las especies determinadas de consumo para poderlas extraer, libres de derechos y arbitrios, de los depósitos domésticos de cosecheros, fabricantes, especuladores al por mayor, y de los puestos de venta al por menor, en su caso, con

destino al consumo de otros pueblos, ó para el exterior del reino.

Igual regla se seguirá con las especies sujetas á la tarifa de derechos de puertas que tengan concedido el beneficio del depósito doméstico.

Se exceptúan los líquidos, para cuyas extracciones con libertad de derechos y arbitrios se reduce el tipo á dos arrobas, siempre que no se verifiquen en corambres, y sí en envases de madera, cristal, vidrio ó barro.

Art. 4.º Se suprimen los derechos y arbitrios de todas clases sobre frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados por derechos de puertas.

Art. 5.º Se suprimen igualmente los derechos de puertas con que están gravadas las hortalizas ó verduras, segun la clasificación que de ellas hace la tarifa vigente; en la inteligencia de que caducan al mismo tiempo los arbitrios que pesen sobre ellas, y de que no se establecerán en lo sucesivo otros nuevos á la introduccion de las especies en las poblaciones, ni en el concepto de consumos.

Art. 6.º Se declaran comprendidas en el régimen comun de derecho de puertas, considerándolas en la escala ínfima de la tarifa, las capitales de provincia que han estado exceptuadas hasta aquí por motivos y circunstancias particulares, y se seguirá igual regla con los recintos exteriores de las que no se hallen aun sujetas á lo prescrito en Real orden de 13 de Febrero de 1849, si bien colocándolos en la escala en que figuren las poblaciones de que formen parte.

Art. 7.º En lugar de los 12 y 28 mrs. que respectivamente pagan por derechos de puertas la arroba de harina de trigo y la fanega de este grano en las poblaciones comprendidas en la escala 3.ª de la tarifa pagarán 14 mrs. la arroba de harina, y un real la fanega de trigo, como en las poblaciones de la segunda escala.

Al mismo impuesto se someterán las dos especies á su introduccion en Madrid.

Art. 8.º Quedan sin efecto los conciertos de derechos que en la actualidad haya ajustados con Ayuntamientos, gremios de hortelanos ó con personas particulares por el ramo de hortalizas.

Art. 9.º Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el día 1.º inclusive del mes de Agosto próximo.

Art. 10. Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes vigentes en cuanto se opongan á este Real decreto.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su exámen y aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolida, como regla de administración de la Hacienda, la facultad de establecer puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos.

Art. 2.º En lo sucesivo solo podrán usar de la es-

pressa facultad, como excepcion de las reglas generales administrativas, los Ayuntamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, ó los arrendatarios de las mismas corporaciones, en los casos, con las restricciones y prévias las formalidades que se determinan por la instruccion particular formada al efecto y aprobada por Mí en esta fecha.

Art. 3.º Las instancias que hagan los Ayuntamientos pidiendo la facultad de establecer la exclusiva para la venta al por menor de una ó mas especies, se dirigirán á los Gobernadores de las provincias; y estos oyendo antes á una comision, compuesta de un Diputado provincial, elegido por la Diputacion; de un Consejero provincial, nombrado por los mismos Gobernadores, y del Administrador y un Inspector de contribuciones indirectas, resolverán lo que corresponda con arreglo á instruccion.

Art. 4.º Se considerarán encabezados con la Hacienda por los derechos de consumo los pueblos que no excedan de 500 vecinos, entendiéndose obligatorios para tres años los cupos que hayan de satisfacer.

Art. 5.º El importe de los cupos obligatorios será el de los productos que los mismos pueblos rinden al Tesoro en el año actual por encabezamiento ó por arriendo, ó el que hayan rendido en el año comun del último trienio, teniendo en cuenta para el aumento que corresponda las reformas hechas por Real orden de 31 de Diciembre de 1851 y Real decreto de 31 del mismo mes y año sobre adeudos por los consumos que verifiquen las tripulaciones de buques en puertos y bahías, y sobre carnes frescas, particularmente de ganado de cerda.

Art. 6.º Los pueblos que tengan mas de 500 vecinos continuarán rigiéndose por los medios de administración, encabezamiento ó arriendo en la forma prescrita por las instrucciones y órdenes generales vigentes.

Art. 7.º Sin perjuicio de la regla general que se establece en el art. 4.º sobre encabezamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, subsistirán en toda su fuerza y vigor, por los plazos que se hallen estipulados, los contratos de arriendo que la Hacienda tenga celebrados por derechos de consumo en pueblos de aquella clase.

Art. 8.º Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el día 1.º de Enero inclusive del año próximo de 1853, aun cuando los contratos de encabezamiento ó de arriendo existentes tengan señalados plazos mas largos.

Art. 9.º Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes que se hallan vigentes en la actualidad en cuanto se opongan á este Real decreto.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su exámen y aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

*Instruccion que S. M. la Reina se ha dignado aprobar en Real decreto de esta fecha estableciendo reglas sobre los casos en que será permitida la exclusiva en la venta al por menor de las especies determinadas de consumo, y sobre el modo de usarla.*

Art. 1.º Será permitido el establecimiento de puestos públicos con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos en los pueblos que no excedan de 500 vecinos.

Art. 2.º Para que los Ayuntamientos ó los arrendatarios de los derechos de consumo puedan usar de la facultad de la exclusiva, precederá siempre el que las mismas corporaciones, asociadas de un número de vecinos igual al de sus individuos, ó duplo, si lo hubiere, que representen la propiedad, el comercio, la industria y las clases menesterosas, lo acuerden así como recurso conveniente para que en ninguna época del año falte el surtido necesario de especies.

Art. 3.º Precederá asimismo la fijacion de precios á las especies por unidades de cuartillo ó libra, y por las equivalentes que correspondan del sistema métrico decimal de pesos y medidas, para cuya operacion se tendrán precisamente en cuenta: 1.º el valor de las especies en los puntos de su produccion, procedencia ó primera compra: 2.º el gasto del transporte: 3.º el quebranto natural por razon de mermas, derrames y pérdidas: 4.º el costo de vendaje: y 5.º el importe de los derechos y arbitrios.

Art. 4.º No podrán llevarse á efecto los acuerdos de los Ayuntamientos sobre uso de la exclusiva sin que sean aprobados por los Gobernadores de las provincias en los términos prevenidos en el Real decreto de esta fecha, para lo cual les remitirán los mismos Ayuntamientos copia autorizada del acta de la sesion ó sesiones que hubieren producido dichos acuerdos, y una certificacion expedida en debida forma del señalamiento de precios á que se hayan de vender las especies al por menor.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias, previos los informes y noticias que crean oportuno adquirir para asegurarse de que conviene á los pueblos la exclusiva respecto á algunas ó á todas las especies sobre que la pidan y sea permitido usarla, y de que el señalamiento de precios se haya hecho con estricta sujecion á lo prescrito en el art. 3.º, concederán, negarán ó limitarán el uso de aquel medio.

Art. 6.º Será libre la venta al por mayor de las especies sujetas al impuesto de consumos, con la sola obligacion de satisfacer al Ayuntamiento ó á quien le subrogue en sus acciones y facultades, por las que se ejecuten para el consumo del mismo pueblo, lo que corresponda por derechos de tarifa y arbitrios de todas clases.

Art. 7.º No se permitirá el uso de la exclusiva á los pueblos cosecheros sobre los vinos, aceite, chacolí y sidra, ni á los que tengan fábricas de aguardientes, licores, cerveza y jabon, siempre que los productos de las cosechas y fábricas basten para satisfacer las necesidades del consumo local. El vinagre seguirá siempre la misma suerte que los vinos, chacolí y sidra.

Art. 8.º Tampoco se permitirá sobre las mismas especies á los pueblos que, aunque no tengan cosechas ni fábricas, se hallen situados á corta distancia de los puntos productores; á saber, á los que disten siete leguas estando situados sobre caminos generales, y á los que disten cinco desde los provinciales ó vecinales.

Art. 9.º Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes se aplicarán á los pueblos que se dedican á la cria y matanza de ganado de cerda y á la industria de la salazon de estas carnes en grande escala para extraerlas con destino al consumo de otros pueblos.

Art. 10.º El uso de la exclusiva se concretará en todo caso á las poblaciones y al radio exterior de ellas hasta la distancia de dos mil varas castellanas, ó la equivalente en metros lineales, contados desde la última casa de las agrupadas.

Art. 11.º Los paradores, posadas, casas de labranza ó recreo, y las ventas que se hallen fuera de dicho radio, podrán consumir y vender libremente todas las especies, sin mas obligaciones que las comunes y ordinarias que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para asegurar la recaudacion de los derechos y arbitrios.

Madrid 27 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.

*Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento del público, puntual cumplimiento y observancia por las personas á quienes tocara. Palencia 11 de Julio de 1852.—Miguel Dorda.*

Núm. 277.

Como á pesar de lo que se prevenia en la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, núm. 40, son muy pocos los Ayuntamientos que se han presentado en la Depositaria del mismo Gobierno á realizar la suscripcion al Diccionario Universal del Derecho Español: encargo muy particularmente á los que no lo hayan verificado, procuren hacerlo dentro del término de 8 dias; pues en caso contrario, se entenderá que quieren recibir la obra por entregas, y me veré en la precision de mandárselas de su cuenta por medio de un comisionado. Palencia 7 de Julio de 1852.—P. A. José de Tagle.

Núm. 278.

En el Juzgado de primera instancia de Frechilla se instruye causa criminal contra María Antonia y Eugenia, conocidas por las Villalobas, naturales de Villarramiel, cuyas señas se expresan á continuacion, como presuntas autoras del robo de unas ropas ejecutado en la casa de Cándida Prado, vecina de Menezes, é ignorándose el paradero de dichas María Antonia y Eugenia á pesar de las diligencias al efecto practicadas; encargó á los Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de Vigilancia de esta provincia, procuren la captura de aquellas, y las remitan si fuesen habidas á disposicion del Juzgado de Frechilla. Palencia 10 de Julio de 1852.—Miguel Dorda.

*Señas.* La María Antonia es muger de Maximino Fernandez, de bastante estatura, gruesa, ancha de cara, los labios bastante gordos, ojos negros, nariz regular, color moreno, bastante garbosa, como de sesenta años, vestida con un jubon de pana, pañuelo de paño bordado negro grande, manteo azul, con zapatos y sin medias, con camisa; pero todas estas prendas muy andrajosas.

La Eugenia Fernandez es hija de la María, de estatura poco menos que esta, bastante gruesa, cara ancha, nariz afilada, bien parecida, color encendido, ojos castaños, pelo negro, los labios bastantes finos, vestida con un manteo pintado, con camisa de lienzo y manga corta, sin jubon, medias ni zapatos.

Núm. 279.

En el Juzgado de primera instancia de Villadiego, se instruye causa criminal en averiguacion de seis hombres armados y desconocidos que en la noche del tres del actual, entraron en la casa de Pedro Calderon, vecino de la Riva y en la de José Arroyo, que lo es de Valdelacio, robando y maltratando al primero y su muger á quienes y al Pedro extrajeron los efectos que con las señas de los ladrones se insertan á continuacion: en su consecuencia encargó á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de Vigilancia de esta provincia, procedan á la captura de los criminales, y si fuesen habidos los remitan con toda seguridad á disposicion de aquel Juzgado. Palencia 12 de Julio de 1852.—Miguel Dorda.

*Señas de los ladrones.* Uno muy alto, con un palo largo como el de los Pasiegos, vestido con sombrero

negro, pantalon de paño casero.—Otro pequeñito, bastante moreno, con chaqueta parda, cachucha, y una arma de fuego corta.—Otro regordito, de buena color, sombrero blanco, estatura regular, bastante pecoso, con pañuelo á la cara apardado, la que tenia manchada con tizne negro, con una navaja Barcelonesa, larga y punzante, vestido de pantalon y chaqueta parda.—Otro bastante alto, de cara gruesa, moreno, de edad como de 40 años, con capote ó angüarina atado al cuerpo, y gorra de pieles con las alas estendidas.—Otro que se titulaba Capitan, de una estatura regular, lleno de cara, barbi-lampino, descolorido y jóven, vestia sombrero blanco, chaqueta y pantalon pardo, alpargata Valenciana, y cubierta parte de la cara, con un pañuelo.—Otro un poco mas bajo que el anterior, de buen color, delgado de cara, como de 36 años de edad, vestido de pantalon y chaqueta negra, con cuello vuelto, alpargata Valenciana, sombrero chambergo negro á la cabeza, y tiznada la cara de negro.

*Efectos robados.* Diez y seis cuartos en calderilla, una peseta de á cuatro rs. en plata, unos zapatos negros rusos, dos telas de lienzo de seis ó siete varas cada una, dos almohadas de lienzo casero, con guarnicion á un solo lado, dos pañuelos el uno de seda amarillo con dibujo blanco y encarnado, el otro francés encarnado con varias flores y colores, una sábana de lienzo casero, doce morcillas de cerdo, seis longanizas de id., tres piezas de cecina de carne lanar, como libra y media de chocolate, uno mejor que otro, y cuatro onzas de oro.

Núm. 280.

En el Juzgado de primera instancia de Benavente, se sigue causa criminal contra Manuel Pelaez, vecino de Fuentes de Ropel, por daño en monte y como se ignora su paradero, á pesar de las diligencias practicadas al efecto: encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de vigilancia de esta provincia, procuren la captura del referido Manuel Pelaez, que podrá ser hallado en alguna de las cuadrillas de segadores, y le remitan á disposicion de aquel juzgado. Palencia 13 de Julio de 1852.—Miguel Dorda.

Núm. 281.

En el Juzgado de primera instancia de Valladolid se instruye causa á consecuencia del robo de dos mulas, que en el dia 6 del actual faltaron del pueblo de la Cistérniga, cuyas señas se espresan á continuacion: en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de vigilancia de esta provincia, procuren la captura de las yeguas referidas y de las personas en cuyo poder se encuentren, y si fuesen habidas las conduzcan á disposicion de aquel juzgado. Palencia 11 de Julio de 1852.—Miguel Dorda.

*Señas.* Alzada 7 cuartas poco mas ó menos, de 6 á 8 años de edad, pelo hayo tostado, con cabos negros, pecho, vientre y bragadera blanquecinos, son tan iguales que se confunden. La una tiene un lunar blanco en el lomo, y la otra una señal picada de reja en el lalun del casco. Sus razas francesas, con cabezadas dobles con 4 cintas y cadenas de labranza.

#### *Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Palencia.*

Esta Administracion fundada en causas que se reserva, y de acuerdo con los Señores Inspectores de la misma, ha resuelto que D. Domingo Candela imbestigador de la provincia, cese en el desempeño de tal cargo desde el dia de hoy; lo que esta dependencia ha creido de su deber poner en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y gobierno, y manifestar á la vez que los agentes nombrados para descubrir las ocultaciones ó fraudes que se cometan en la contribucion industrial y de comercio lo son D. Juan Sanchez Sierra y D. José Martinez Colmenares, destinados el 1.º á ejercer sus funciones en el partido de la capital y el 2.º en el de Carrion. A pesar de hallarse autorizados con aquel objeto y de ser los que única y exclusivamente han de practicar las diligencias necesarias para la comprobacion de los fraudes, los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia interesados por el bienestar de sus administrados, deben emplear los mayores esfuerzos para hacer que se observen escatamente las disposiciones acordadas por esta Administracion y que reciban por separado, acerca de cuyo cumplimiento estoy dispuesto á exigirles la mas estrecha responsabilidad; porque en el caso de faltar á ellas en cualquier concepto no responderán devidamente á la confianza que se halla depositada en W. SS. Presidentes, una vez que aquellas disposiciones no tienden á otro fin que á evitar todas las esacciones que pudieran hacerse indevidamente y aliviar de la suerte de los contribuyentes sugetos al subsidio industrial y de comercio.

Palencia 13 de Julio de 1852.—Pedro Alvarez.

#### PARTE NO OFICIAL.

Estando próximo la terminacion del plazo concedido por el gobierno de S. M. para el arreglo de la Deuda pública y debiendo por consiguiente caducar cuantos créditos dejen de presentarse á la conversion en los nuevos títulos creados por la ley de 1.º de Agosto del año anterior, se dá este aviso á los que conserven en su poder sin presentar aun cualquiera clase de créditos contra el Estado indemnizaciones de daños. &c. A fin de que no se les pare el perjuicio que pudiera irrogarles su comision.

En su consecuencia los que para este efecto quieran utilizar los servicios de D. José Ami, residente en la Côte y miembro que ha sido de la comision central de acreedores españoles del estado, para el arreglo de la Deuda pública, pueden dirigirse su correspondencia, franca de porte, á la calle de la Escalinata, núm. 25, cuarto 2.º, tanto para el objeto ante dicho de la presentacion de créditos á su conversion, como para cualquiera otro asunto de diversa índole, en razon á ser tambien el referido D. José Ami, agente de negocios de número del colegio de Madrid.

La Junta parroquial de la villa de Gatón ha dispuesto sacar á pública subasta la obra de la Iglesia de la misma, para el dia 25 de este presente mes, presupuestada en la cantidad de 32649 rs.; lo que se anuncia para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en su remate. Gatón 1 de Julio de 1852.—El Alcalde, Eugenio Andrés.—Estanislao García Vocal Secretario.

#### *Venta de hierro.*

En la calle Mayor principal de esta Ciudad núm. 150, esquina á la de los soldados, se venden hierros de todas clases de primera calidad á precios nunca vistos hasta el dia, por su baratura, y entre ellos aros para carros y carros-matos, hejes y vujes para los mismos de superior calidad, pletinas para cubas y herradas, redondos y cuadrados para rejas y balcones, cortadillo para clavos y cebicas hechas perfectamente de clavo embutido y tornillos, con la rebaja de un 25 por 100 del precio ordinario. Tambien se dan á plazos con fiador abonado de la ciudad.

En el mismo despacho se vende carbon de piedra y toldos de lona embreados muy superiores para carros á precios mas equitativos que en Santander.